



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: JOSE MISAEL MORA ACOSTA

DEMANDADO: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, sucedido procesalmente por POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2010-01175-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

En auto del 12 de octubre de 2021 se modificó el mandamiento de pago dictado dentro del presente asunto, vinculado a Positiva Compañía de Seguros S.A y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP en calidad de sucesores procesales y; se ordenó a Positiva pagar al PAR I.S.S. y a Colpensiones las sumas de dineros canceladas al demandante dentro del trámite procesal¹.

Si bien se excluyó como parte procesal a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, dicha entidad, dentro del término legal, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión².

La secretaría del despacho procedió a notificar a Positiva S.A. y a la UGPP el 16 de mayo de 2022³, presentándose recurso de reposición y en subsidio de apelación dentro del término legal por parte de dichas entidades⁴.

Así mismo, se procedió a entregar a la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” el título existente a su favor dentro del presente asunto, esto es, \$1.268.088⁵.

A efectos de resolver las anteriores solicitudes, este despacho realiza previamente las siguientes

CONSIDERACIONES

¹ 06AutoObedézcaseCumplaseVarios.pdf

² 07RecibidoRecursoReposicion.pdf - 08RecursoReposición.pdf

³ 16RemisiónExpedienteDigitalVinculados.pdf

⁴ 17RecibidoContestacionRecRepSubApelacionPositiva.pdf -
18RecibidoContestacionRecRepSubApelacionUGPP.pdf

⁵ 27TítuloEntregadoColpensiones.pdf

No es objeto de discusión que, en decisión del 21 de septiembre de 2010, el anterior titular de este despacho, Dr. Ángel Rubén Moreno Reyes, declaró que el señor José Misael Mora Acosta tiene derecho al incremento pensional, conforme a los literales a) y b) del artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, por tener a cargo suyo a su esposa e hija menor, condenando al Instituto de Seguros Sociales a reconocer y pagar mensualmente sobre la pensión reconocida, el equivalente al 21% de la pensión mínima legal vigente desde el 21 de enero de 2007, debidamente indexados y hasta la fecha en que efectivamente le sea reconocido y pagado.

Dicha sentencia y a pesar de habersele dado el trámite de un proceso de primera instancia, no fue objeto de consulta ante la falta de recurso por la parte demandada, conforme lo dispone el art. 69 del C.P.T.

Luego, en auto del 12 de noviembre de 2010, también el anterior titular de este despacho, Dr. Ángel Rubén Moreno Reyes, libró mandamiento de pago contra el Instituto de Seguros Sociales con base en la sentencia proferida, se dictó auto de seguir adelante la ejecución el 1° de julio de 2011, se aprobó la liquidación del crédito y costas e incluso se decretaron medidas cautelares, todas con el extinto ISS, conociendo esta funcionaria de este asunto a partir del auto del 3 de febrero de 2012.

Ahora bien, nuestro superior funcional, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca en providencia del 13 de febrero de 2020 dentro del presente asunto, señaló claramente que:

- La pensión reconocida al demandante no es de vejez, sino una prestación regulada por el Acuerdo 155 de 1963 expedido por el extinto ISS como administrador del riesgo profesional en Colombia de la época.
- Positiva Compañía de Seguros S.A. asumió desde el año 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2015 las obligaciones que, por riesgo profesional, se causaron en vigencia del Instituto de Seguros Sociales.
- Actualmente, las obligaciones causadas durante la existencia del ISS pasaron a ser parte de la administración de la UGPP.
- Colpensiones no tiene la obligación de garantizar el pago de las acreencias de la seguridad social objeto de la ejecución, por cuanto ellos operan únicamente el régimen de prima media con prestación definida.

Conforme con dichas directrices, en auto que antecede se tomaron las determinaciones recurridas, por lo que el despacho pasa a decidir cada uno de los recursos interpuestos.

- Recurso de reposición de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”

Se enuncia como argumento que debe proceder a vincularse al PAR ISS con vocera Fiduciaria, teniendo en cuenta que Positiva Compañía de Seguros S.A. debe proceder a pagarle la suma de \$7.295.126.

De acuerdo con lo manifestado, ello no se trata propiamente de un recurso, por cuanto no se pretende de ninguna forma la revocatoria del auto del 12 de octubre de 2021, encuadrándose la petición en una complementación de la decisión, sumado a que como se señaló, dicha providencia excluyó a Colpensiones del presente asunto al no ser la legitimada para cumplir el fallo proferido y se mantenía en el proceso únicamente para verificarse el pago de lo embargado a su favor.

Así mismo, para este despacho no tiene vocación de prosperidad lo solicitado, por cuanto ni siquiera el PAR ISS es el llamado a dar cumplimiento a la ejecución que se adelanta, y como se señaló, el interregno temporal que le correspondía al Instituto de Seguros Sociales fue objeto de pago con base en el título judicial por valor de \$10.109.264,02, ordenándose a Positiva Compañía de Seguros S.A., que reconozca a la entidad la parte que le corresponde, esto es \$7.295.126, lo cual debe hacerse de forma interna entre las mismas y no a través de este proceso, lo cual haría dilatar más el asunto.

Conforme con ello, se rechaza de plano el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación de Positiva Compañía de Seguros S.A.

Considera dicha entidad que a pesar de que asumió una carga administrativa del Instituto de Seguros Sociales a partir del año 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2015, la misma se trasladó a la Unidad Administrativa Especial de gestión Pensiones y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, conforme al contenido del art. 80 de la ley 1753 de 2015, el Decreto 1437 de 2015, en consonancia con lo dispuesto en el art. 108 de la ley 2008 de 2019 y el art. 109 de la ley 2063 de 2020.

Sumado a lo anterior, considera que no existe una obligación exigible para Positiva Compañía de Seguros S.A., por cuanto no fue incluida como parte procesal, siendo dirigidas las condenas al ISS, quien venía reconociendo la pensión por incapacidad de origen laboral, por lo que solicita su desvinculación⁶.

⁶ Folios 53-60 PDF17.

Establecidos los argumentos, debe recordársele a Positiva Compañía de Seguros S.A. que conforme a la Resolución 1293 del 11 de agosto de 2008 “por medio de la cual se aprueba la cesión de activos, pasivos y contratos del Instituto de Seguros Sociales afectos a su actividad como Administradora de Riesgos Profesionales a favor de la Previsora Vida S.A. Compañía de Seguros”, última que cambió su razón social a Positiva Compañía de Seguros S.A. mediante escritura pública No. 1240 del 25 de octubre de 2008, dicha entidad asumió todas las responsabilidades conocidas y por conocer, originadas en la actividad del extinto ISS en riesgos profesionales, lo cual se encuentra igualmente obligado de acuerdo al contrato de cesión de activos, pasivos y contratos suscrito, lo cual se dio entre el 1° de septiembre de 2008 y el 30 de junio de 2015.

Lo ejecutado en contra de Positiva S.A. data de dicho interregno temporal, tal como fue explicado en el auto recurrido, de donde se desprende que es obligado a reconocer y pagar tanto al PAR ISS como a Colpensiones, lo que fue asumido por dichos entes en desarrollo de este proceso.

Si bien desde el proceso ordinario no fue vinculado o demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., dicha entidad era la encargada de pagar la mesada pensional del señor Mora Acosta, tal como se desprende de las nóminas aportadas dentro del proceso ordinario y lo continuó haciendo hasta que la UGPP asumió sus obligaciones, lo cual se encuentra plenamente establecido por nuestro superior funcional al decidir que no es Colpensiones la entidad responsable de la sentencia proferida por el anterior titular de este despacho.

Así las cosas, considera esta juzgadora que no es posible que la UGPP asuma la obligación pensional a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. por el interregno temporal que legalmente se encontraba a su cargo, a pesar de la transferencia de activos entre entidades, toda vez que, se reitera, dicha entidad asumió las obligaciones que por riesgo profesional se causaron en vigencia del Instituto de Seguros Sociales.

Conforme con lo anterior, no se repondrá la decisión y de conformidad con el art. 65 del C.P.T., se concederá el recurso de apelación a efectos que sea conocido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

- Recurso de reposición y en subsidio de apelación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

Esta entidad considera que el título ejecutivo tampoco es exigible en su contra, pues no fue vinculada a lo largo del proceso ordinario, ni se observan peticiones presentadas por el demandante ante la entidad con el fin de que se realice el pago de la obligación.

Del mismo modo, señala que el cobro de intereses moratorios es improcedente y el cobro de los incrementos contenidos en el título ejecutivo fue derogado a partir de la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993⁷.

Resulta claro que la UGPP no haya sido vinculada al proceso ordinario ni tampoco con la solicitud de ejecución, por cuanto para el año 2010 no contaba con ninguna de las obligaciones que aquí se debaten y solo con la ley 1753 de 2015, se previó que las pensiones que estuvieran a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A., cuyos derechos hubieran sido causados durante la existencia del ISS, sería asumidas por la UGPP y pagadas por el FOPEP, tal como lo también lo indicó de la misma forma nuestro superior funcional.

Ahora, tal como se encuentra dentro del expediente, es esta entidad quien actualmente se encuentra pagando la mesada pensional del señor Jose Misael Mora Acosta, por lo que es el obligado en la actualidad a asumir el cumplimiento efectivo de la sentencia proferida.

Conforme con lo anterior, no se repondrá la decisión y de conformidad con el art. 65 del C.P.T., se concederá el recurso de apelación a efectos que sea conocido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano el recurso de reposición interpuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”, bajo los efectos del poder conferido⁸.

TERCERO: No reponer la decisión del 12 de octubre de 2021 y de conformidad con el art. 65 del C.P.T., se concederá el recurso de apelación interpuesto por Positiva Compañía de Seguros S.A., a efectos que sea conocido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la doctora Isabel Cristina Cárdenas Restrepo, como apoderado principal de la Positiva Compañía de Seguros S.A., bajo los efectos del poder conferido⁹.

QUINTO: No reponer la decisión del 12 de octubre de 2021 y de conformidad con el art. 65 del C.P.T., se concederá el recurso de apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones

⁷ Folios 16-21 PDF18.

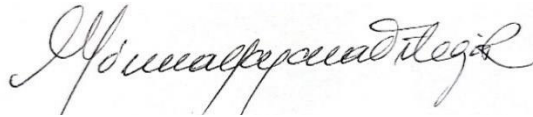
⁸ 28SustituciónPoderSolicitudExpedienteColpensiones..pdf

⁹ 22NuevoPoderPositiva.pdf

Parafiscales UGPP, a efectos que sea conocido por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a Viteri Abogados S.A. representado legalmente por Omar Andres Viteri Duarte como apoderado principal y a la Dra. Laura Natali Feo Peláez como apoderada sustituta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, bajos los términos del poder conferido¹⁰.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

¹⁰ Folios 61-82 PDF18.



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ IVONNE VELASCO LAMPREA
C/ E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
Rad. 25307-3105-001-2019-00047-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la entidad demandada E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, se notificó de la demanda, presentándose contestación en forma oportuna, advirtiendo que la contestación reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T., igualmente en escrito separado presentó llamamiento en garantía a La Previsora S. A. y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A., SEGUROS CONFIANZA S.A.

En materia laboral por expresa remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S., el trámite del llamamiento en garantía se rige por el Código General del Proceso y el artículo 64 dispone: *"Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

Así mismo, en cuanto a los requisitos del llamamiento en garantía, remite al artículo 65 al 82 del C.G.P., del cual se advierte que este llamamiento reúne todos los requisitos.

El 66 Ibidem, ordena notificar personalmente a los convocados corriéndoseles traslado del llamamiento por el término de la demanda inicial.

Conforme con lo anterior, se puede acreditar el Juzgado la relación contractual y legal entre E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA y LA PREVISORA S. A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. SEGUROS CONFIANZA S.A., anexándose al expediente digital las pólizas de cumplimiento de los contratos de prestación de servicios, las pólizas de responsabilidad civil extracontractual y los certificados de existencia y representación de los llamados en garantía (art. 65 del C. G. P)

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

1. TENER por contestada la demanda por parte de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA por reunir los requisitos del art. 31 del C.P.T.

2. ADMITIR el llamamiento en garantía, propuesto por la E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA a LA PREVISORA S. A., y a la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. - CONFIANZA

3. NOTIFICAR esta decisión y todo el expediente digital teniendo en cuenta el Decreto 806 de 2020 adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, a las aseguradoras, a la dirección electrónica que aparece en la Cámara de Comercio y córraseles traslado por 10 días después de 2 días de enviado el mensaje de datos, para que lo conteste por medio de apoderado conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

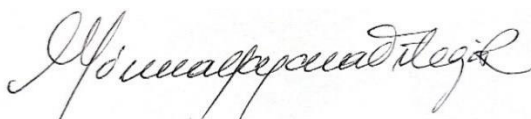
TERCERO: Para el control de los términos, la parte demandada E. S. E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA, deberá acreditar el envío de la totalidad del expediente electrónico incluyendo este auto.

Se advierte desde ahora, que al contestar el llamado o convocado debe remitir su defensa y cualquier otro escrito que presente dentro del proceso al correo electrónico del Juzgado y de los otros intervinientes en el proceso a efectos de darle cumplimiento a la publicidad ordenada en el Art. 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO. ACEPTAR la renuncia del Dr. JAVIER ARCENIO GARCÍA MARTÍNEZ, al haber acompañado la comunicación al demandado E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA (Artículo 76 del C. General del Proceso).

QUINTO. Se requiere a la parte demandada para que designe nuevo apoderado judicial.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

p/G



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ HERNANDO BARRERA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
Rad. 25307-3105-001-2019-00425-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a través de apoderada sustituta de CAL&NAF ABOGADOS SAS a quien se le había dado el poder principal.

SEGUNDO. RECONOCER personería para actuar a SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA S.A.S. como apoderada principal y a la Dra. LIZETH ESPERANZA FORERO RAMÍREZ, como sustituta de COLPENSIONES.

TERCERO Señalar el día 29 de abril de 2024 a las 2:20 p.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. **77** del C.P.T. y a continuación la audiencia del art. **80** ibidem, las cuales se adelantarán de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

CUARTO. Requerir a las partes para que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: BEATRIZ GUARIN DE PICO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2020-00240-01

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés
(2023)

Revisado el expediente se advierte que fue recibido de la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca el presente proceso, a donde se remitió para que se surtiera el recurso de apelación interpuesto, confirmándose la decisión.

Conforme con ello se dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca, en providencia que obra dentro del plenario.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación de costas.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica para actuar a Soluciones Jurídicas de la Costa S.A.S., siendo representada legalmente por Carlos Rafael Plata Mendoza, como apoderado principal de la Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones", bajo los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO EJECUTIVO LABORAL
D/ ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.
A.
C/ SETESA GIRARDOT SAS
Rad. 25307-3105-001-2021-00100-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Juzgado a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución contra SETESA GIRARDOT SAS, dentro del proceso ejecutivo instaurado por la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A., sin que exista causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

ANTECEDENTES

La parte ejecutante presentó demanda ejecutiva en contra de SETESA GIRARDOT SAS, en la que presentó las siguientes pretensiones:

"1.- Solicito se libre mandamiento de pago o ejecutivo en favor de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S. A. y en contra de SETESA GIRARDOT SAS, por los siguientes valores: a.) SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.127.169.00), por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador, como consta en el título ejecutivo No. 11014-21, aportado en la demanda. b.) Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha de expedición del título y hasta que se verifique su pago. c.) Sobre las costas de este proceso.

Tras el análisis del título ejecutivo, en auto del 8 de noviembre de 2021 el Despacho determinó la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de la ejecutante y en contra de la entidad demandada por lo que libró mandamiento ejecutivo.

El 15 de febrero de 2022, se notificó el mandamiento de pago a la parte ejecutada al buzón del correo electrónico creado por la entidad, sin que hubiere presentado excepciones o haya realizado el pago de la obligación.

La parte ejecutada a través del correo electrónico del juzgado el 27 de abril del año en curso, presentó contestación de la demanda, en forma extemporánea, allegando unas planillas de pago, de los pagos realizados de los aportes pensionales de sus trabajadores, con ingreso y retiro del mismo día, es decir, cotizaciones por un solo día de trabajo (folios 6, 8, 10, 12 y 14 de la carpeta No. 12 del expediente digital), de los señores ALBEIRO RAMIREZ MURILLO, DINA LUZ PADILLA PADILLA, VICTOR HUGO TRIVIÑO AVILA, JHON EMERSON OVIEDO BERMÚDEZ, PAOLA DEL PILAR ORTEGÓN AGUIRRE y GUSTAVO OSPINA DUCUARA, realizados el día 6 de enero de 2022.

Aunque extemporánea la aportación de pruebas, el Juzgado en aplicación del art. 282 del C.G.P., en caso de haberse llegado a advertir que ciertamente estaban acreditadas las novedades de retiro de todos los trabajadores que se están cobrando, hubiera declarado oficiosamente la excepción correspondiente, no obstante, con las pruebas remitidas a este despacho extemporáneamente no logra probarse la desvinculación de los trabajadores respecto de los cuales se persigue el pago de aportes, evidenciándose nada más el pago de un día de trabajo, precisamente de la fecha de inicio de los periodos cobrados por cada uno de los trabajadores afiliados.

Por tanto, la introducción sorpresiva y extemporánea de una defensa en los argumentos de cierre, no supone una carga correlativa para el funcionario judicial de resolverla en la sentencia, salvo que sus supuestos estén plenamente acreditados y proceda el reconocimiento oficioso de la excepción.

En otros términos, no toda manifestación que haga el accionado en el curso del proceso debe recibir el tratamiento de defensa, puesto que para ello debió concretarla en la contestación, cosa muy distinta es que, como lo ordena el artículo 282 ibidem, "en cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente...", situación que no corresponde a una disparidad o desventaja de una de las partes respecto de la otra, sino el cumplimiento del deber de buscar "la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial" a que se refiere el artículo 4 ibidem.

Ciertamente existe una clara omisión por la sociedad demandada al no reportar la novedad de desvinculación respecto de cada uno de los trabajadores, la cual se realizó el 6 de enero de 2022, sin que exista certeza, se reitera, de que los periodos

Se condenará en costas del ejecutivo a la parte demandada, tasándose las agencias en derecho en la suma de \$700.000,00

Por lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. ORDENAR SEGUIR adelante con la ejecución conforme los términos del mandamiento de pago

SEGUNDO. **ORDENAR** la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el art. 446 del C.G.P.

TERCERO. ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que se encuentre embargados y que posteriormente se embarguen.

TERCERO.

CUARTO. INCLÚYASE como agencias en derecho a cargo del demandado la suma de \$700.000 M/cte, que deberá ser incluida en la respectiva liquidación.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

p/G



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
D/ WILLIAM ROBERTO TOVAR LUNA
C/ ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A.
Rad. 25307-3105-001-2021-00151-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que las entidades demandadas, les fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., a través de apoderado judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. YEUDI VALLEJO SANCHEZ, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S. A., bajo los términos del poder conferido.

TERCERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de CAL NAF ABOGADOS SAS representado legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada principal y, a la Dra. SONIA LORENA RIVEROS VALDES, como apoderada sustituta

CUARTO. Aceptar la renuncia del poder general de la Sociedad CAL NAF ABOGADOS SAS representada legalmente por CLAUDIA LILIANA VELA

QUINTO. Reconocer personería jurídica para actuar a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA SAS representado legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal y la Dra. Lizeth Esperanza Forero Ramírez como apoderada sustituta.

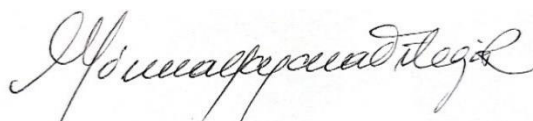
SEXTO. Aceptar la renuncia del poder de la Dra. Kelly Johanna Riveros Portela como apoderada sustituta de SOLUCIONES JURÍDICAS DE LA COSTA SAS.

SÉPTIMO. Señalar el día 9 de febrero de 2024 a las 3 p.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación

Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

OCTAVO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal. Por lo tanto se les pide a las administradoras demandadas que remitan los expedientes administrativos en su integridad con la debida antelación a la audiencia, en caso de que los incorporados no tengan todas las piezas pertinentes.

NOTIFIQUESE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE NORBEY SANCHEZ MORALES
DEMANDADO: CONNECTION NETWORK S.A.S.
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2022-00180-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El señor José Norbey Sánchez Morales, a través de apoderado judicial, presentó demanda laboral de única instancia contra Connection Network S.A.S., siendo admitida en providencia del 18 de agosto del presente año.

En ese mismo auto se ordenó la notificación de la demanda a la demandada y se fijó el 14 de noviembre a las 9:15 am, para celebrar la audiencia pública del art. 72 del C.P.T.

No obstante, lo anterior, la parte demandante no ha realizado ningún intento de notificación por lo que no puede llevarse a cabo la diligencia programada.

Así las cosas, se ordenará al señor José Norbey Sánchez Morales realizar los trámites de notificación personal de la demanda a Connection Network S.A.S. a través del correo electrónico registrado en el certificado de Cámara de Comercio, aportándose constancia de entrega del mismo, conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

Para lo anterior, se deberá allegar un certificado actualizado, toda vez que el que obra en el expediente data del año 2020.

Una vez se practique la notificación personal de la demanda, se señalará fecha para llevar a cabo la audiencia del art. 72 del C.P.T.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez



Juzgado Laboral del Circuito de Girardot

Ref: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE DIEGO SABOGAL PORTELA
DEMANDADO ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN 25307-3105-001-2022 00343-00

Girardot, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que la entidad demandada, le fue notificada la demanda, presentándose contestación de forma oportuna y con el cumplimiento de los requisitos legales del art. 31 del C.P.T.

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. Tener por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a través de apoderada judicial.

SEGUNDO. Reconocer personería jurídica para actuar a SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S representado legalmente por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, como apoderado principal y, a la Dra. KELLY JOHANNA SERRANO CASTELLANOS, como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, bajo los términos de los .

TERCERO. ACEPTAR la renuncia de la Dra. KELLY JOHANNA SERRANO CASTELLANOS.

CUARTO. RECONOCER al Dr. PEDRO CAMILO OLIVO DE LA CRUZ, como apoderado sustituto de SOLUCIONES JURIDICAS DE LA COSTA S.A.S, representada por CARLOS RAFAEL PLATA MENDOZA, en los términos del poder conferido.

QUINTO. Señalar el día 23 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas del art. 77 del C.P.T., Culminada la referida audiencia, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el art. 80 del C.P.T.S.S., la cual se adelantará de forma virtual a través del aplicativo dispuesto por el Centro de Documentación Judicial – Cendoj, siendo la fecha más cercana dentro de la apretada agenda del juzgado, no existiendo programación disponible próxima.

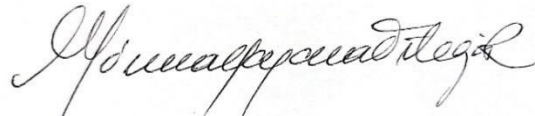
SEXTO. Se advierte a las partes (demandante, demandado, representante legal) que su asistencia es obligatoria para llevar a cabo la etapa de conciliación, por cuanto la misma se realiza únicamente entre estos y en presencia de la suscrita juez y, en caso de inasistencia deberá allegarse en el acto justa causa para ello, so pena de aplicar las sanciones establecidas en el art. 77 del C.P.T.

SEPTIMO. El Juzgado pone en conocimiento de las partes dentro del proceso de la referencia el deber de colaborar con la administración de justicia, debiendo hacer uso del derecho de petición ante las entidades que soliciten pruebas los

apoderados, se oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos, lo anterior bajo el principio de celeridad procesal.

OCTAVO. Requerir a las partes que en caso de presentarse un cambio en el canal digital de notificación de estas, se comunique de forma oportuna al despacho a través del correo electrónico jlctogir@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a que solo por medios virtuales se surtirán todas las actuaciones del despacho mientras perduren las disposiciones legales al respecto.

NOTIFIQUESE



MONICA YAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

p/G



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: AURELIANO RODRIGUEZ MAHECHA
DEMANDADO: HILDA LETI SERRANO GARCÍA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00144-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El señor Aureliano Rodríguez Mahecha presentó demanda laboral de única instancia contra Hilda Leti Serrano García, siendo admitida en providencia del 21 de julio del presente año.

En ese mismo auto se ordenó la notificación de la demanda a la señora Serrano García y se fijó el 9 de noviembre a las 9:30 am, para celebrar la audiencia pública del art. 72 del C.P.T.

La secretaría del despacho procedió a remitir citatorio a la demandada para que compareciera a este despacho judicial a efectos de practicarse la correspondiente notificación, sin que la empresa de correos 472 hubiere allegado guía de envío, así como tampoco la señora Serrano García se hizo presente en este juzgado.

Conforme con lo anterior, a la fecha no ha sido posible practicar la notificación personal de la demanda por lo que no puede llevarse a cabo la diligencia programada.

Así las cosas, se ordenará al señor Aureliano Rodríguez Mahecha realizar los trámites de notificación personal de la demanda a la señora Hilda Leti Serrano García, esto es, remitir citatorio a la dirección informada en la demanda, aportándose constancia de entrega del mismo.

Por lo anterior, deberá acercarse a la secretaría del despacho para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

P/A



Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

DEMANDADO: CUERPO DE BOMBEROS VOLUNTARIOS DEL MUNICIPIO DE NILO, CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00291-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

La Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. impetra demanda ejecutiva laboral contra el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio de Nilo, Cundinamarca, a fin de que se libre mandamiento de pago por concepto de las cotizaciones por aportes a pensiones dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por valor de \$5.040.000 y \$1.304.600 por intereses moratorios causados entre julio de 2022 y abril de 2023.

A efectos de resolver, se CONSIDERA:

Señala el art. 24 de la ley 100 de 1993 que *« Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. »*

Conforme a ello, el Decreto 2633 de 1994 por medio del cual se reglamenta el anterior articulado, expone en su art. 2º que:

« Del procedimiento para constituir en mora al empleador. Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993. »

Establecido lo anterior y con el fin de determinar si este despacho cuenta con competencia territorial para resolver este asunto, pasa a indicarse que la legislación laboral no reguló con precisión la competencia para conocer de las

acciones ejecutivas que se promueva en los asuntos del recaudo de aportes a seguridad social, siendo definido por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia al resolver conflictos de competencia desde el Auto AL2940-2019 que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales, es dable acudir al artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determina la competencia territorial del juez laboral para conocer de asuntos de igual naturaleza, pero en el régimen de prima media con prestación definida, específicamente en relación al Instituto de Seguros Sociales.

Así, según el aludido artículo, el funcionario competente para conocer de las ejecuciones promovidas por el ISS para lograr el pago de las cuotas o cotizaciones que se le adeuden, es el juez del lugar del domicilio de dicho ente de seguridad social o de la seccional en donde se hubiere proferido la resolución, título ejecutivo, por medio de la cual declara la obligación de pago de las cotizaciones adeudadas.

Indicó la Sala de Casación Laboral en dicha providencia que la regla que se adapta es la establecida en el citado artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, **es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente**, manifestando:

“Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto¹”.

En Auto AL3662-2021, se señaló “en consecuencia, como tal disposición determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, esto es, en los que se busca el cobro ejecutivo de los aportes al sistema de protección social que no fueron satisfechos oportunamente, **procede seguir esa misma regla**”, criterio que ha venido replicándose en providencias AL5494-2022, AL5498-2022, AL5527-22, AL6061-2021, AL6065-2021, AL6121-2021, AL5207-2021, AL5734-2021, AL5067-2021, AL5907-2021, AL4008-2021, AL1046-2020, AL4167-2019, entre otras.

Igualmente, en Auto AL3429 del 15 de febrero del presente año, se reiteró lo citado en providencias AL5551-2022 y AL2089-2022, que cuando se trata de

¹ M.P. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán.

pretensiones relacionadas con el pago de cotizaciones mora al sistema, el factor de competencia, radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se expidió el título que sirve de recaudo, entendiéndose por este último, como aquel sitio donde el ente de seguridad social adelantó el trámite y profirió la resolución o el título ejecutivo, cosa diferente al lugar donde se presentó el requerimiento al deudor, pues ello, consiste en la notificación de la existencia del título de recaudo, el cual coincidirá con el domicilio del ejecutado.

Finalmente, es necesario resaltar, que en decisión del 29 de marzo de 2023, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en Auto AL719, al resolver un conflicto de competencia suscitado por este despacho expuso que cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, **la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel en donde se profirió la resolución el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con el primero.**

Conforme con lo expuesto, del escrito de demanda se advierte que el domicilio de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A se encuentra en Barranquilla², sin poder establecerse desde que ciudad se expidieron los documentos para constituir en mora al demandado, por cuanto ningún de ellos enuncia ciudad alguna ni tampoco fue expedido en Girardot, por lo que este despacho no cuenta con competencia territorial para adelantar el presente proceso.

Conforme con ello, se ordenará la remisión de este asunto ante los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (reparto) para lo de su competencia.

Por lo anterior se decide:

PRIMERO: DECLARAR que este despacho judicial no tiene competencia territorial para conocer el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla (reparto), para lo de su competencia y fines pertinentes, al tratarse de un ejecutivo de única instancia, dejándose constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

² Folio 8 PDF01

Monica Yajaira Ortega Rubiano

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez



**Juzgado Único Laboral del Circuito de
Girardot**

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: GERMAN SANTIAGO ACUÑA GONZALEZ

DEMANDADO: CORPORACIÓN ESCUELA DE ARTES Y LETRAS

RADICACIÓN: 25307-3105-001-2023-00308-00

Girardot, Cundinamarca, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

El señor German Santiago Acuña González, a través de mandatario judicial, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener el pago de los honorarios adeudados por los contratos de prestación de servicios celebrados entre el 10 de febrero de 2020 al 6 de junio de 2020, del 1° de agosto de 2020 al 1° de diciembre de 2020, así como los de los meses de septiembre a noviembre de 2019.

A efectos de resolver lo anterior, se considera:

Sea lo primero señalar que de conformidad con el artículo 2º del C.P.T. corresponde a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conocer de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive, en concordancia con el art. 100 ibidem, que determina que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

El artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del art. 145 del C.P.T., indica que a la demanda con la que se inicia la ejecución de lo pactado en un contrato de prestación de servicios debe acompañarse el documento que preste mérito ejecutivo para lo cual es necesario que cumpla las condiciones descritas en el artículo 422 de la misma codificación, que en lo pertinente dice: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*

En relación con los requisitos para la ejecución, ha establecido la jurisprudencia constitucional que los títulos ejecutivos gozan de condiciones formales y sustanciales ¹:

¹ Sentencia T-747 de 2013

Es así como las condiciones sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada².

De conformidad con lo anterior, en algunos eventos el título se torna complejo, como cuando lo componen varios documentos, evento en el cual es necesario integrarlos adecuadamente para que sobre ellos se pueda fundamentar la ejecución.

Al respecto, nuestro superior jerárquico, la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cundinamarca se pronunció en un caso de similares condiciones al presente donde especificó:

“En relación con la procedencia de la acción ejecutiva para obtener el cumplimiento de una obligación contenida en un contrato de prestación de servicios profesionales o de mandato, esta Sala de decisión ha considerado que al demandante no le basta con aportar el respectivo contrato, sino que además debe demostrar que cumplió cada una de las gestiones que le fueron encomendadas para así tener por configurado de manera plena el título ejecutivo complejo, es decir, que debe aportar: i) el contrato respectivo y ii) los documentos que demuestren que cumplió con la gestión encomendada...

...

Por lo demás, valga agregar que independientemente de que el contrato de prestación de servicios profesionales exprese que su contenido presta merito ejecutivo, esto no significa que el interesado en obtener el pago ejecutivo de sus honorarios profesionales, no configure el título ejecutivo complejo con la prueba del cumplimiento efectivo y completo de las gestiones que le fueron encomendadas³.”

Descendiendo a los documentos aportados con el escrito de ejecución, se encuentran los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes cuyo objeto es prestar los servicios como profesional con doctorado en economía al departamento de investigación de la demandada sede Girardot, la carta de terminación del contrato de fecha 11 de noviembre de 2020 y

² Sentencia T-283 de 2013

³ Auto 17 de octubre de 2019 Rad. 2019-00255-01 M.P. Dra. Martha Ruth Ospina Gaitán.

diferentes cuentas de cobro del mismo ejecutante, pero sin firma de aceptación por parte de la Corporación Escuela de Artes y Letras.

No obra certificación alguna del valor de los honorarios adeudados por parte del ejecutado, ni tampoco existe prueba que demuestre el cumplimiento a cabalidad de los contratos suscritos.

Por lo anterior, considera el despacho que no existe una obligación, clara, expresa y exigible en cabeza de la Corporación Escuela de Artes y letras, a efectos de ejecutarse a través de este proceso.

Conforme a lo anterior este Juzgado;

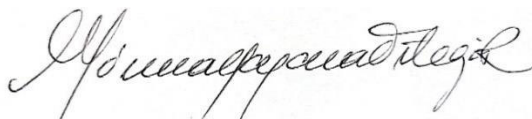
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: ENTREGAR los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa desanotación en el estante digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO

Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 08 de noviembre de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Nini Johana Lozano Melo, cuyo número es 4312200000-42725, por el valor de \$4.625.825 de fecha 24 de octubre de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: NINI JOHANA LOZANO MELO
DEMANDADO: HOGAR DEL ANCIANO
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00371-00

Girardot, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega a la señora NINI JOHANA LOZANO MELO, identificada con la cédula No. 39.582.645, del título 4312200000-42725, por el valor de \$4.625.825 de fecha 24 de octubre de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 08 de noviembre de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Marcos Fidel Suarez, cuyo número es 4312200000-38563, por el valor de \$2.224.000 de fecha 27 de abril de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: MARCOS FIDEL SUAREZ
DEMANDADO: JOSE LUIS ROJAS PERDOMO
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00374-00

Girardot, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Marco Fidel Perdomo, identificado con la cédula No. 11.313.552, del título 4312200000-38563, por el valor de \$2.224.000 de fecha 27 de abril de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, entro el presente proceso el día 10 de noviembre de 2023, informando que mediante Circular No. PCSJC20 de fecha 29 de abril de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura donde se toman medidas temporales por COVID-19 en relación a la AUTORIZACIÓN DE PAGO DE DEPOSITOS JUDICIALES POR PORTAL WEB TRANSACCIONAL DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, y que hace referencia a la suspensión de formatos físicos DJ04, DJ05, DJ06 y de los títulos materializados.

Que, en línea con el portal del Banco Agrario, se avizora un título judicial a favor de Carlos Arturo Devia Leal, cuyo número es 4312200000-42755, por el valor de \$2.485.463 de fecha 25 de octubre de 2023. Lo anterior para su conocimiento.



Juzgado Único Laboral del Circuito
De Girardot

REF: PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO DEVIA LEAL
DEMANDADO: ASEINTEG LTDA
RADICACION: 25307-31-05-001-2023-00379-00

Girardot, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se ordena hacer entrega al señor Carlos Arturo Devia Leal, identificado con la cédula No. 1.070.590.281, del título 4312200000-42755, por el valor de \$2.485.463 de fecha 25 de octubre de 2023.

Efectuado lo anterior archívese.

NOTIFIQUESE

MONICA YAJAIRA ORTEGA RUBIANO
Juez